



## **SALA DE DECISIÓN PENAL**

### **APROBADO ACTA 061**

(Sesión del 23 de mayo de 2022)

*Radicado:* 05001-60-00207-2020-01383  
*Sentenciado:* Jesús María Franco Vélez  
*Delitos:* Acceso carnal abusivo con menor de catorce años; Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad; Pornografía con personas menores de 18 años; Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
*Asunto:* Defensa apela negativa de sustitución de prisión intramural por domiciliaria por enfermedad grave  
*Decisión:* Confirma  
*M. Ponente:* José Ignacio Sánchez Calle

**Medellín, 27 de mayo de 2022**

(Fecha de lectura)

### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

La Sala resuelve el recurso de apelación que presentó el defensor de Jesús María Franco Vélez, contra la decisión del pasado 1° de abril por medio de la cual el Juez Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, lo halló penalmente responsable por la comisión de las conductas de Acceso carnal abusivo con menor de catorce años, Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad, Pornografía con personas menores de 18 años y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, y le negó la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros.

### **2. HECHOS**

Durante el año 2018 y hasta el mes de septiembre de 2020, el señor Jesús María Franco Vélez le ofreció dinero al menor A.M.M.<sup>1</sup>, quien contaba con 12 y 13 años de edad para esa época, a cambio de que tuviera relaciones sexuales con otras jóvenes menores de edad, mientras él los grababa con su celular; estos hechos ocurrieron en una finca ubicada en el municipio de San Jerónimo-Antioquia. Además, en el año 2020 en el inmueble ubicado en la Carrera 44 # 49-66 interior 701 de esta ciudad, donde residía el mencionado Franco Vélez, le hizo un ofrecimiento a este menor para que realizaran actos erótico sexuales a cambio de dinero, concretamente que le chupara el pene, lo cual ocurrió en al menos 4 oportunidades y tras lo cual él le practicaba felaciones al menor.

Durante el año 2019 y hasta el mes de septiembre de 2020, en la residencia ya mencionada, Jesús María Franco Vélez le ofreció dinero en varias oportunidades al menor J.F.S.R., quien contaba con 14 años de edad, para que sostuviera relaciones sexuales con mujeres también menores de edad. Se concretaron así dos encuentros de este tipo en los que mientras los menores se ocupaban de la práctica sexual, el señor Franco Vélez los grababa con su celular y posteriormente guardaba esa información en su computador personal.

El 23 de marzo de 2021, durante una diligencia de allanamiento y registro realizado en el referido inmueble, en la habitación principal fue hallada un arma de fuego tipo revólver de la cual Franco Vélez no tenía permiso para su tenencia.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **3.1. Actuación procesal relevante**

3.1.1. Audiencias preliminares. El 24 de marzo de 2021 ante el Juzgado Veinticuatro Municipal con funciones de control de garantías de esta ciudad realizó control posterior de legalidad, en su aspecto formal y material, a la

---

<sup>1</sup> Como esta sentencia, es pública, se omite el nombre de los menores, se anotan solo sus iniciales y en adelante se les llamara "menor" para efectos de proteger sus derechos fundamentales conforme a lo dispuesto en los art. 33, 192 y 193.7 de la ley 1098/06, actual Código de Infancia y Adolescencia.

orden de allanamiento y registro realizada el día anterior 23 de marzo, así como al procedimiento y a los resultados obtenidos; de igual forma se legalizó lo incautado en dicho procedimiento.

Acto seguido se legalizó el procedimiento de captura realizado en contra de Jesús María Franco Vélez, se formuló imputación en su contra por un concurso de las conductas punibles de Acceso carnal abusivo con menor de catorce años, Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad, Pornografía con personas menores de 18 años y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego; el imputado no se allanó a los cargos. Acto seguido se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

3.1.2. Audiencia de formulación de acusación que mutó a Preacuerdo. El 4 de noviembre de 2021, estando ad portas de que se formulara acusación las partes advirtieron que habían llegado a un preacuerdo por virtud del cual Jesús María Franco Vélez aceptaba los delitos que le fueron imputados a cambio de que se le impusiera la pena mínima para prevista para el delito más grave y sumar 3 meses por el concurso de delitos penales, pactándose en consecuencia una pena a imponer de 14 años y 3 meses de prisión y, en cuanto a la pena de multa de que trata el delito de Demanda de explotación sexual se pactó la misma en 150 S.M.L.M.V.

En virtud a lo anterior, el Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín le impartió aprobación al preacuerdo, anunciando el correspondiente sentido del fallo de carácter condenatorio.

3.1.2.1. Audiencia de individualización de pena y sentencia prevista en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal. El 28 de marzo de 2022 se le dio el uso de la palabra a las partes para que se pronunciaran sobre las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden de Franco Vélez.

La intervención de la delegada de la Fiscalía no se encontró dentro de los elementos que obran en el expediente digital enviado a esta instancia por el

Juzgado de conocimiento. El defensor por su parte solicitó la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria dado el deteriorado estado de salud que padece el señor Franco Vélez, ello en virtud a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal; adujo que su asistido tiene varias enfermedades congénitas y de evolución crónica, las cuales están soportadas en tres dictámenes -uno de médico particular, otro de médico oficial de Metrosalud y otro de médico de Medicina Legal- dónde todos concluyen un estado grave de salud, que requiere exámenes continuos, dieta, nutricionista entre otros especialistas, aunado a que se trata de un adulto mayor necesita de una persona que le recuerde los medicamentos en los tiempos estipulados de manera estricta y, es de común conocimiento que el sistema penitenciario se encuentran en situaciones precarias por lo que se debe proteger su vida.

Sobre el lugar de reclusión para la sustitución de la medida, agregó la defensa que los familiares de su prohijado solicitan que sea en el hogar geriátrico Casa Hogar Vidas Felices, pues ellos no están en capacidad para cuidar al señor Franco Vélez y el costo de esa internación sería asumido por la familia, quienes solicitaron cupo en ese establecimiento y fue concedido.

El representante de las víctimas no se pronunció respecto a la anterior solicitud.

El delegado del Ministerio Público, tras el análisis de los elementos aportados por el defensor, coadyuvó su solicitud al considerar verificado que las enfermedades por él padecidas son incompatibles con la reclusión en centro penitenciario y que, en consecuencia, se cumplen los presupuestos del numeral 4° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal.

La delegada de la Fiscalía General de la Nación advirtió que, si bien el dictamen de Medicina Legal señala que se trata de un estado grave de enfermedad, también fue clara la médico legista en determinar que *“la incompatibilidad de la enfermedad con la vida en reclusión no será determinada por el (la) perito”*. Refirió la Fiscal que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia AP1927-2017, Radicado

49865 del 22 de marzo de 2017 señaló que se puede solicitar la sustitución de la medida privativa de la libertad siempre y cuando se acredite a través de un profesional especializado –en este caso la doctora Viviana Lopez de Medicina Legal- que esa enfermedad padecida por el procesado es incompatible con la vida en reclusión. Considera que en este caso no se determinó que la patología grave del procesado fuese incompatible con la vida en reclusión y, por el contrario, se colige que puede ser tratada en un establecimiento penitenciario, en consecuencia, solicita se niegue la solicitud incoada por la defensa.

### **3.2. Sentencia impugnada.**

En virtud del preacuerdo, y tras la verificación de que existían suficientes elementos materiales probatorios que desvirtuaban la presunción de inocencia, que el pacto se adecuaba a la legalidad y que Jesús María Franco Vélez había aceptado los cargos de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por su abogado defensor, el sentenciador le impuso la pena principal acordada de 14 años y 3 meses de prisión y multa de 130 S.M.L.M.V., al hallarlo penalmente responsable de un concurso de las conductas punibles de Acceso carnal abusivo con menor de catorce años, Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad, Pornografía con personas menores de 18 años y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

Respecto a la solicitud de sustitución de la pena de prisión por domiciliaria por enfermedad grave incoada por la defensa del encartado, acotó que en atención al principio de dignidad humana, consagrado en el artículo 1º del Código Penal y de Procedimiento Penal, el artículo 68 del primero mencionado faculta al Juez a autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o en un centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo; determina además que cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta, y que para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Advirtió el *a quo* que la norma aplicable al caso no es la consagrada en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal –como erróneamente lo interpretó la defensa- que está en armonía con lo dispuesto en el artículo 461 de la misma codificación dirigida al Juez de ejecución de penas. Anota, frente a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, es el funcionario judicial quien está facultado, con fundamento en la valoración médica, para decidir si la enfermedad que aqueja al penado es o no incompatible con la vida en reclusión; es decir, al médico legista no le es dable pronunciarse sobre esa incompatibilidad.

En este caso se tiene que a la valoración médico legista, el señor Franco Vélez presenta un estado grave de enfermedad, aparte de la ingesta diaria de una infinidad de medicamentos para controlar sus problemas cardiacos, hipertensión, diabetes, dislipidemia y obesidad mórbida, aunado a que es anticoagulado y solo posee un riñón; este ciudadano requiere de control médico estricto por medicina interna, oftalmología, nutrición, nefrología, cardiología y endocrinología, asistencias que según el legista, pueden realizarse de manera ambulatoria con la periodicidad que determine el médico tratante. Es muy probable que esas dolencias sean producto del excesivo peso que posee el procesado, lo que, de paso, le genera dificultades para su locomoción y para la realización de algunas de las tareas habituales, cotidianas u ordinarias, pero, resaltó el *a quo* que no se patentiza la necesidad de una asistencia preferente para aliviar o paliar sus males físicos.

Para la primera instancia, si bien es cierto el estado de enfermedad del señor Franco Vélez fue catalogado de grave en la peritación, no se evidencia la necesidad de que sea trasladado a un centro hospitalario para tratar sus dolencias, ni tampoco que deba permanecer en su domicilio para que allí se le brinden los cuidados requeridos, itera que la legista indicó que los controles se pueden realizar de manera ambulatoria, es decir, que se trata de servicios, pruebas o procedimientos médicos que se prestan sin que el paciente tenga que pernoctar en un gabinete médico, es decir que no requiere de una dedicación continua y permanente de personal médico que amerite disponer que la ejecución de la pena se lleve a cabo en su residencia o en un hospital.

Así las cosas, consideró el *a quo* que con el mismo dispensario médico del centro penitenciario se pueden coordinar las acciones pertinentes para que se facilite al penado la realización de la asistencia que requiera, de ahí que en la peritación se haya señalado que *“las autoridades judiciales y penitenciarias son responsables de coordinar lo pertinente para la realización oportuna de las pruebas paraclínicas, tratamiento, dietas, o consultas especializadas, requeridas por el examinado...”*, de lo que se deduce que la enfermedad no es tan grave como para pregonar su incompatibilidad con la vida en reclusión formal, como lo demanda la norma. Lo que si debe hacerse es instar al INPEC para que le preste al penado la asistencia que requiera y le facilite los medios que están a su alcance para que se lleven a cabo los controles médicos que requiera. En tal sentido, negó la solicitud de sustitución de prisión intramural por domiciliaria por enfermedad grave.

### **3.3. Del recurso.**

Inconforme con la negativa de concesión de la prisión domiciliaria por enfermedad grave, el defensor del señor Jesús María Franco Vélez interpuso y sustentó el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia arguyendo que las exigencias del artículo 68 del Código Penal, en concordancia con los artículos 24, 106 y 107 de la Ley 1709 de 2014, son coincidentes en requerir para cada específica situación, el dictamen emitido por galeno adscrito a Medicina Legal a fin de establecer las situaciones de salud que pesen sobre el ya sentenciado, reafirmando la idea de que en este tipo de situaciones resulta imprescindible arrimar, como medio de convicción, la puntual revisión oficial. Siendo así, continua vigente la aplicación del precedente jurisprudencial que fija el derrotero frente al análisis de los requisitos a cumplir para la aplicación del ya mencionado artículo 68, por lo cual resulta preciso remitirse a dicha norma a fin de establecer si el sentenciado puede ser beneficiario del sustitutivo o no, debiéndose establecer si, conforme lo preceptuado por la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-265 de 2017; *“(i) la enfermedad que padece la persona privada de la libertad debe ser considerada como “muy grave”; (ii) su tratamiento ha de ser*

*incompatible con las condiciones del centro de reclusión; y (iii) por último, debe existir un concepto de medicina legal.”*

Desarrollando entonces cada uno de los presupuestos legales referidos, señala la defensa que: (i) la enfermedad que, las enfermedades que padece el señor Jesús María Franco Vélez, son todas muy graves, de acuerdo a fundamentos técnico científicos. Esto se acredita con los diferentes informes médicos tanto de médico particular como de dos oficiales, uno adscrito a la red pública de servicios de salud de Metrosalud y el otro al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aunado al concepto de un médico particular. El primero de estos, doctor León Jaime Salazar, dictaminó que *“Diabetes mellitus insulino dependiente, sin mención de complicación, Hipertensión esencial (primaria), Obesidad extrema con hipoventilación alveolar, Fibrilación y aleteo ventricular, Hiperlipidemia mixta”*; la segunda, doctora Viviana López Castro, adscrita a Medicina Legal diagnosticó *“Hipertensión arterial mal controlada, diabetes mellitus, fuera de metas de dislipidemia, obesidad mórbida, fibrilación auricular, anticoagulado”*; y el último, doctor Luis Gustavo Ríos Noreña señaló *“Hipertensión arterial, fibrilación auricular (anti coagulado), obesidad mórbida, nefrectomía (por patología tumoral), dislipidemia y la diabetes mellitus, no es una persona que pueda estar dentro de un centro de reclusión.”*

En virtud a lo anterior resalta el censor que es de conocimiento público que la diabetes es una enfermedad muy grave y sumado a las otras asociadas lo cual la convierte en mucho más grave, para lo cual se remite a un informe del 10 de noviembre 2021 de la OMS, que señaló frente a datos y cifras: a) Que el número de personas con diabetes pasó de 108 millones en 1980 a 422 millones en 2014. La prevalencia de esta enfermedad ha venido aumentando más rápidamente en los países de renta baja y de renta mediana que en los de renta elevada. La diabetes es una causa importante de ceguera, insuficiencia renal, infarto de miocardio, accidente cerebrovascular y amputación de los miembros inferiores. b) Que entre 2000 y 2016, la mortalidad prematura por diabetes creció en un 5%. x En 2019, la diabetes fue la novena causa más importante de muerte: según los cálculos, 1,5 millones de defunciones fueron consecuencia directa de esta afección. c) Que la



alimentación saludable, el ejercicio físico regular, el mantenimiento de un peso normal y la evitación del consumo de tabaco previenen la diabetes de tipo 2 o retrasan su aparición. d) Que es posible tratar la diabetes y evitar o retrasar sus consecuencias por medio de la actividad física y una alimentación sana, aunadas a la medicación y a la realización periódica de pruebas.

Y en cuanto a los efectos en la salud advirtió que a) Con el tiempo, la diabetes puede dañar el corazón, los vasos sanguíneos, los ojos, los riñones y los nervios; b) Los adultos con diabetes tienen un riesgo entre dos y tres veces mayor de sufrir un infarto de miocardio o un accidente cerebrovascular; c) Las neuropatías (lesiones del tejido nervioso) de origen diabético que afectan a los pies, combinadas con la reducción del flujo sanguíneo, elevan la probabilidad de sufrir úlceras e infecciones que, en última instancia, requieran la amputación de la extremidad; d) La retinopatía diabética, que es una importante causa de ceguera, es una consecuencia del daño de los capilares de la retina acumulado a lo largo del tiempo. Cerca de 1 millón de personas se han quedado ciegas debido a la diabetes; e) La diabetes es una de las principales causas de insuficiencia renal.

(ii) Que su tratamiento sea incompatible con las condiciones del centro de reclusión. Al respecto señala que es de conocimiento público y más aun de los operadores jurídicos, que son quienes les corresponde emitir tutelas para la protección del derecho a la salud por un lado y, por otro, frente a las condiciones de vulnerabilidad de los reclusos. Arguye que si este amparo de derechos se da frente a personas en condiciones sanas de salud, qué podrá predicarse en este caso de una persona de 72 años de edad y en estado grave por enfermedad según dictamen de Médico Legista y de médico oficial igualmente.

Se cuestiona la defensa entonces -anticipando una respuesta negativa- si en un estado de cosas inconstitucional –para lo cual trae a colación sentencias de tutela de la Corte Constitucional como la T-153 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y la T-175 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa- algún establecimiento carcelario puede brindar atención oportuna y un estricto manejo de las patologías a nivel de cualquier establecimiento de reclusión del

País. Incluso el médico oficial adscrito a la red de servicios pública de Metrosalud, doctor León Jaime Salazar, el 12 de noviembre de 2021, evaluó a su prohijado en tanto se encuentra detenido en un centro transitorio adscrito al Municipio de Medellín y es a ellos a quienes les corresponde prestar los servicios asistenciales en salud a personas privadas de la libertad que estén en alguno de estos centros de privación transitorios del municipio de Medellín, en esta ocasión el médico informó que *“las mencionadas patologías son de carácter crónico, progresivo e irreversible, en alto riesgo cardioembólico, con tendencia en el transcurso del tiempo y las condiciones desfavorables en que se encuentra a deteriorar su condición física y mental, dado que en el momento requiere de un entorno adecuado y saludable; de un manejo interdisciplinario con controles médicos especializados, ayudas diagnósticas y exámenes de laboratorio periódicos, al igual que una dieta especial fraccionada y un ambiente alejado de factores estresantes; todo lo cual se hace muy difícil garantizar al interior de cualquier centro de reclusión dadas las limitantes en ellos de recursos logísticos, físicos y humanos aunado a las condiciones precarias de higiene, estrés, hacinamiento y vulnerabilidad de su población, en conclusión presenta unas enfermedades crónicas graves que se hacen incompatibles con su vida en condiciones de reclusión, con el agravante del riesgo inminente de contagio y complicaciones que se pueden presentar con una infección por COVID -19.”*. Destaca en este aspecto que se debe tener en cuenta, e incluso así lo dejó plasmado el médico legista de Medicina Legal, que su prohijado no puede movilizarse por sí solo.

iii) Que debe existir un concepto de Medicina Legal. Ello fue acreditado con el informe UBMDE-DSANT\_01833-C-2022, suscrito por la doctora Viviana López Castro, quien, entre otras cosas, señaló *“...en sus actuales condiciones fundamentan un estado grave por enfermedad...”*, lo cual se encontró soportado dentro de la pericia en su diagnóstico clínico o impresión diagnóstica.

El canon primero de nuestra Carta Magna, en armonía con el 95, consagra la solidaridad como unos postulados básicos del Estado, es decir que es deber de todo ciudadano socorrer aquel que se encuentre en una situación de necesidad, a través de medidas humanitarias, pues si bien es cierto el Estado

le impone deberes a sus asociados, máxime en los actuales momentos cuando el sentenciado se encuentra padeciendo los rigores de la disciplina carcelaria, también lo es que no por ello, cuando los individuos ven como se mengua su existencia, no pueden ser forzados a continuar en ese estado de postración, a pesar de que en el centro carcelario o de detención se le brinde alguna atención asistencial pues, como es de público conocimiento es limitante.

Itera el censor que Franco Vélez viene con tratamientos desde antes de su detención, mismos que a causa de su situación de subordinación se han visto suspendidos y mal llevados, ya que por su situación actual es casi imposible podérselos brindar desde el sitio donde se encuentra detenido, máxime con las múltiples dificultades que atraviesa el sistema de salud en nuestro País, la crisis y emergencia carcelaria actual, sumado a la situación de pandemia y emergencia sanitaria que se atraviesa a raíz de la pandemia, misma que aún no se ha superado en su totalidad. Advierte que las enfermedades de su asistido están avanzando de manera progresiva y lo único que se pretende con la alzada es poderlas seguir tratando a tiempo, ya que, si bien dichas patologías no tienen cura, con control adecuado, medicamentos y tratamientos pueden ser sobrellevadas por otros años más, en procura de que no resulte siendo la pena tan definitiva que acabe con su vida.

Por todo lo anterior y pese a que conforme al artículo 68A del Código Penal, existe prohibición legal de otorgar prisión domiciliaria por los delitos que fue condenado su prohijado, no es menos cierto que dicha prohibición debe superar un análisis de constitucionalidad para su inaplicabilidad, dado que, en un Estado social y democrático de derecho, el fin no justifica los medios y debe prevalecer la vida en todas sus dimensiones, a pesar de que Franco Vélez este privado de la libertad y condenado por virtud de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sucedieron los hechos objeto de reproche penal.

Advierte que no ponderar los derechos fundamentales en juego conllevaría indefectiblemente en Franco Vélez a una flagrante violación de sus derechos conforme lo establecido por la Corte Constitucional en sentencias de tutela como la T-1291 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la T-224 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-607 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández

Galindo, T-1291 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Por último, acota el defensor que la sustitución deprecada ni siquiera sería para la residencia del condenado sino para un hogar geriátrico que le garantice lo que él demanda de manera periódica, continua y constante, es decir, una atención integral, resaltando que donde se encuentra detenido se le ha permitido la atención de EMI de manera constante y periódica, una o dos veces por semana, misma que jamás se le autorizaría en un centro de reclusión formal, pero sí en un hogar geriátrico.

Finaliza solicitando a la segunda instancia revocar el fallo de primera, única y exclusivamente frente a la negativa de la sustitución de la pena intramural en centro carcelario por la prisión domiciliaria, conforme la situación de salud acreditada de estado grave por enfermedad y en base a los principios de dignidad humana y *pro homine*, que no son ajenos en nuestro Estado social y democrático de derecho y que demandan una ponderación entre la prohibición legal y derecho supremo de la vida, asociado a otros derechos fundamentales.

**3.4. Ninguna de las demás partes o intervinientes se pronunció como sujetos procesales no recurrentes.**

## **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4.1. Competencia.**

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004<sup>2</sup>.

### **4.1. Problema jurídico.**

Le asiste derecho o no a Jesús María Franco Vélez, condenado por los delitos de Acceso carnal abusivo con menor de catorce años, Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad,

---

<sup>2</sup> Artículo 34. De los Tribunales Superiores de Distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito judicial conocen:

1. De los recursos de **apelación** contra los autos y **sentencias** que en **primera instancia profieran los jueces del circuito** y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito. (Negritas de la Sala de Decisión).

Pornografía con personas menores de 18 años y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, a la reclusión domiciliaria por enfermedad grave.

#### 4.2. Valoración y solución del problema jurídico.

El artículo 68 del Código Penal, establece:

**“RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE.** El juez **podrá** autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave **incompatible con la vida en reclusión formal**, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

**Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.**

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.”  
(Negrillas de la Sala)

A su vez el artículo 38 *ibídem* consagra:

**“LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN.** La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

**PARÁGRAFO.** La detención preventiva **puede** ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión” (Negrillas de la Sala)

Así mismo, el numeral 4° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, determina que:

**“SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.** La detención preventiva en establecimiento carcelario **podrá** sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

*4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital. (...)" (Negrillas de la Sala)*

Pues bien, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en la normatividad esbozada en precedencia, ha sido enfática en señalar que para reconocer el mecanismo sustitutivo invocado en favor del sentenciado no basta con que el médico forense advierta la gravedad del estado de salud del procesado, pues en todo caso es necesario que la conclusión apunte inequívocamente a la imposibilidad de cumplimiento de la pena o medida en reclusión formal<sup>3</sup>.

Resulta entonces que los referidos artículos 68 del Código Penal y 314 del Procedimiento Penal, establecen una medida de carácter humanitario en favor de los procesados o condenados que padezcan una enfermedad muy grave incompatible con la reclusión carcelaria, a efectos de que puedan cumplir la pena en sus domicilios o en un centro hospitalario, hasta tanto se superan, si es del caso, sus dolencias físicas. Sin embargo, de la lectura literal de ambas normas lo que se establece es que el Juez "podrá" autorizar la sustitución de la reclusión intramural por la domiciliaria, es decir, se trata de una facultad optativa que no obliga al operador jurídico de manera automática a conceder dicha sustitución, aun cuando se cumpla con los requisitos exigidos en la Ley.

Consecuente con lo anterior, es preciso advertir que, para el otorgamiento de dicho beneficio, no se debe evaluar únicamente el cumplimiento de las hipótesis establecidas en el artículo 68, sino que es imperioso efectuar un análisis sistemático -así sea laxo- de la pena y de sus fines constitucionales y legales, de tal manera que el Juez no solo deba analizar si está demostrada con certeza la causal invocada, sino que la pena, además de mostrarse necesaria, proporcional y razonable<sup>4</sup>, cumpla razonablemente con sus funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado<sup>5</sup>, que por tal condición constituye

---

<sup>3</sup> Véase, entre otras, providencias como la AP1927-2017, del 22 de marzo de 2017, Radicado 49685.

<sup>4</sup> Conforme al artículo 3° del Código Penal.

<sup>5</sup> Previstos en el artículo 4° *ibidem*.

una de las directrices que orientan todo el sistema penal y, por lo tanto, tiene prevalencia sobre el resto del cuerpo normativo legal ordinario.

En ese sentido y atendiendo a dichos factores, para determinar si resulta procedente otorgar la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave el Juez debe evaluar<sup>6</sup> i) Que la enfermedad sea tan grave que resulte incompatible con la reclusión formal, lo cual implica que no se trata de cualquier padecimiento sino aquel que se vea seriamente agravado por la reclusión en sí misma; ii) La naturaleza y gravedad del delito por el que la persona resultó condenada y; iii) Que la pena se muestre proporcional, necesaria y razonable frente a los fines de la misma y al delito por el cual se condenó a la persona.

En relación al primer factor, esto es la enfermedad grave, es importante precisar que no basta con la emisión de un dictamen de un médico (particular u oficial), pues es el Juez, como perito de peritos, quien analizará la procedencia en la concesión de dicho beneficio y determinará si el procesado debe permanecer en su lugar de residencia o en clínica u hospital, por lo que debe valorar que la enfermedad realmente sea incompatible con la prisión, lo que implica que no sea cualquier dolencia, sino aquella que se vea seriamente agravada por la reclusión en sí misma. Es decir, si la enfermedad puede ser tratada intramuralmente y el estado de salud del penado no va a empeorar ni mejorar en la reclusión, no hay tal incompatibilidad y, entonces, la medida a tomar no puede ser la reclusión domiciliaria, sino la adopción de medidas médicas adecuadas dentro del penal para preservar la salud y la vida del condenado. Obviamente esto sin desmedro de que se pueda disponer, de igual manera, de reclusión hospitalaria permanente o temporal, si la situación así lo amerita.

En punto a la naturaleza y gravedad del delito, este es un factor importante a tener en cuenta, de un lado, porque determina la cantidad y calidad de la pena y de otro, porque pone de presente un factor preponderante al momento de evaluar la proporcionalidad del sustituto penal en la medida en que entre más

---

<sup>6</sup> Véase para el efecto, sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia como la 43866 del 16 de marzo de 2016, la 46936 del 24 de mayo de 2018, la 52898 del 25 de septiembre de 2019 y la 55614 del 10 de junio de 2020, entre muchas otras.

grave haya sido el delito más exigente debe ser el Juez para la concesión del beneficio. Es decir, necesariamente debe haber un ejercicio de ponderación entre la gravedad del delito cometido y la gravedad de la enfermedad que aqueja al condenado.

Finalmente, respecto de los fines de la pena, el Juez deberá analizar que el sustituto penal se ajuste al contenido de las normas rectoras previstas en los artículos 3° y 4° del Código Penal. Siendo claro para esta Sala que, por tratarse de una medida humanitaria no puede exigirse el cumplimiento a cabalidad de todos ellos, pero tampoco significa que queden eliminados o inservibles de manera absoluta por la condición física del condenado. La idea es que, frente a una situación de este tipo, el Juez pondere entre los derechos de la persona sancionada, los intereses de las víctimas y los de la sociedad. Ello en tanto si bien las penas, los subrogados penales y las medidas de seguridad no pueden ser analizados e interpretados al margen de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, dicha hermenéutica tiene que ir de la mano con las funciones de prevención general y especial, retribución justa, resocialización y protección al condenado.

Es así como, para que la prisión domiciliaria prevista en el ya mencionado artículo 68 resulte armónica con el sistema de justicia penal, de manera imperiosa debe ser analizada a la luz de los principios y fines que rigen las penas. Ello en tanto que una interpretación meramente exegética y aislada de las normas referidas en el párrafo precedente puede resultar inadecuada, en casos donde, por ejemplo, haya clara probabilidad de que el condenado pueda seguir delinquiriendo.

Es claro, se itera, que la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave tiene que estar nutrida de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, pero a su vez, también debe consultar, por lo menos, el fin de prevención especial<sup>7</sup>, bajo el entendido que se trata ciertamente de una medida de carácter humanitario, pero que no por ello se puede dejar vulnerable a la comunidad en concreto en la que tiene su arraigo el condenado.

---

<sup>7</sup> En procura de evitar la reincidencia del penado, lo que, a su vez en teoría, va de la mano con la reinserción social.



En síntesis, la gravedad de una enfermedad no conlleva *per se* a la concesión del beneficio consagrado en el artículo 68, pues debe verificarse que esa reclusión domiciliaria u hospitalaria sea proporcional, necesaria y adecuada frente a la gravedad del delito por el cual la persona resultó sentenciada y, además, que no exista probabilidad alguna de que, quien resulte beneficiado con el sustituto, pueda seguir delinquiriendo.

Ahora bien, en el *sub judice*, en virtud a la imputación realizada al señor Jesús María Franco Vélez, Fiscalía y defensa presentaron un preacuerdo por virtud del cual este aceptaba los cargos por los que fueron imputados, a saber, Acceso carnal abusivo con menor de catorce años, Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad, Pornografía con personas menores de 18 años, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, a cambio de que se le impusiera la pena mínima consagrada para el delito más grave, esto es el consagrado en el artículo 217A del Código Penal de Demanda de explotación sexual comercial con persona menor de 18 años de edad y sumando un mes más por los otros tres delitos que le fueron endilgados, para un total de 14 años y 3 meses de prisión y multa de 150 S.M.LM.V. por el delito de Pornografía con personas menores de 18 años, conforme lo establece el artículo 218 *ibídem*.

Frente al preacuerdo, sea del caso resaltar el carácter restringido que ostenta la competencia de esta Sala de decisión, que la obliga a circunscribir su análisis única y exclusivamente al tema propuesto por el censor, con mayor razón cuando nos enfrentamos a un fallo de condena producto de una forma de terminación anticipada del proceso, circunstancia que limita el alcance del interés para recurrir y, más aún, la competencia del *ad quem*.

Se aportó por la defensa, a efectos de sustentar su solicitud, entre otros, el informe UBMDE-DSANT-01833-C-2022 del 26 de febrero de 2022 suscrito por la Profesional Especializada Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, doctora Viviana López Castro, en el que anota:

*“MOTIVO DE LA PERITACIÓN: Se recibió solicitud de Juez de control de garantías y Abogado defensor para evaluar al paciente y determinar si se encuentra en estado grave por enfermedad.*

*ENFERMEDAD ACTUAL: Refiere HTA desde hace muchos años, no recuerda, diabético insulino requiriente hace varios años, insulina que 110 recuerda el nombre 16 unidades AM: y ente tarde 16 unidades y la otra insulina nocturna 44 unidades, refiere que por la salida de temprano no se ha colocado la dosis por lo cual la glucometría es de 257 mg/di. debido a la fibrilación auricular y a un tromboembolismo pulmonar que presentó en diciembre está antícoagulado.”*

Al realizarle la valoración de rigor, la médico legista dijo:

*“EXAMEN MÉDICO LEGAL*

*DATOS ANTROPOMÉTRICOS: Peso: 138 kg. Talla: 171 cm.*

*SIGNOS VITALES: Presión arterial: 140/100 mmHg. Frecuencia cardiaca: 88lpm. Frecuencia*

*respiratoria: 18 rpm. Temperatura: afebril al tacto°C. Glucometría 257 mg/dl as las 08:34 am.*

*Aspecto general: Aspecto general obeso, camina con la ayuda de un bastón, no puede movilizarse por si solo. Lo ayuda el agente que lo acompaña a levantarse a deambular.*

*Descripción de hallazgos*

*- Examen mental: paciente consciente, actitud colaboradora, orientado en persona, tiempo, espacio, sin alteraciones del pensamiento. sin alteraciones del lenguaje.*

*- Neurológico: Parestesias de miembros inferiores, y de miembros superiores.*

*- Cara, cabeza, cuello: Bolsas de grasa en canto interno de cada ojo profundas hasta la zona muscular, cabeza normocéfala, cabellos canos bien implantados, alopecia.*

*- Cavidad oral: sin lesiones*

*- Tórax: ruidos cardiacos arrítmicos, sin soplos. Murmullo vesicular disminuido basal en ambos campos pulmonares.*

*- Abdomen: perímetro abdominal 153 cm, IMC: 47.8. el panículo adiposo no permite la palpación visceral.*

*- Espalda: ulcera sacra en proceso de cicatrización.*

*- Miembros superiores: refiere hipoestesias en dedos, y parestesías en ambas manos.*

*- Miembros inferiores: piernas y pies cianóticos. Uñas atróficas pálidas.”*

La profesional concluyó:

*“DIAGNÓSTICO CLINICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:*

*Hipertensión arterial mal controlada, fuera de metas- Diabetes diabetes mellitus insulino dependiente mal controlada, con afectación de órgano blanco (oftálmica, renal neuropatía diabética hipertensión arterial mal controlada -Dislipidemia. Fibrilación auricular. Obesidad mórbida, Linfederna en piernas. Ca. renal (CT2aNoMo) resecado. anticoagulado.*

*DISCUSIÓN:*

*Se trata de un hombre de 71 años con antecedentes de diabetes mellitus mal controlada, afectación de órgano blanco, dislipidemia, fibrilación auricular, obesidad mórbida, edema de miembros inferiores, antecedentes de cáncer renal ya resecado, se encuentra descompensado en las cifras de glicemia, en las cifras tensionales, presenta concomitantemente enfermedades que son irreversibles, y que con el paso de cada día,*

*empeoran, generando riesgo para la vida del evaluado, **debe suministrarse de forma estricta medicamentos que se requieren para el control de sus enfermedades y aun con el suministro de los medicamentos no puede garantizarse un pronóstico adecuado.** Este paciente puede morir de forma súbita, en un periodo de tiempo que no es posible determinar, por lo cual se sugiere el suministro estricto de los medicamentos ordenados por el internista tratante y controles por especialistas con la periodicidad que determinen cada uno de los especialistas que deben evaluarlo. También debe fomentarse en el paciente hábitos de vida saludable. por lo cual se sugiere valoración por Nutricionista, y por fisioterapeuta que ayude a garantizar un tratamiento para bajar de peso. debido a la condición cardíaca no es candidato para bypass gástrico, ni para cirugía bariátrica, pero puede intentarse la colocación de un balón gástrico.*

*Aplicación de escala de Barthel:*

*Comer: Independiente 10 puntos.*

*Trasladarse entre la silla y la cama: Necesita ayuda importante persona entrenada o 2 personas),*

*Puede estar sentado 5 puntos.*

*Aseo personal necesita ayuda con el aseo personal: 0 puntos.*

*Uso del retrete: Necesita alguna ayuda, pero puede hacer algo sola 5 puntos.*

*Bañarse o ducharse: Dependiente 0 puntos.*

*Desplazarse: Inmóvil 0 puntos.*

*Subir y bajar escaleras incapaz: 0 puntos.*

*Vestirse desvestirse: Dependiente. 0 puntos.*

*Control de orina continente 10 puntos.*

*Control de heces continente. 10 Puntos,*

*Total: 40 puntos: **grado de dependencia moderado.***

*Al momento del examen si no se suministra la atención, tratamiento y cuidados requeridos se pone en riesgo la salud, la integridad y la vida de la persona examinada.*

***Al momento del examen No existe Necesidad de manejo intrahospitalario urgente con fines diagnósticos o terapéuticos.** Existen enfermedades concomitantes que producen riesgo de complicaciones teniendo en cuenta las condiciones adecuadas de entorno.*

***Al momento del examen No hay Riesgo de infección o contagio para otras personas privadas de la libertad***

#### **CONCLUSIÓN:**

*En el momento del examen, Jesús María Franco Vélez presenta hipertensión arterial mal controlada, diabetes mellitus, fuera de metas dislipidemia, obesidad mórbida, fibrilación auricular, anticoagulado, **en sus actuales condiciones fundamentan un estado grave por enfermedad.** Requiere el suministro estricto de Propafenona 150 mg 3 diarias- Rivaroxaban 20 mg una diaria. Atorvastafina 40mg una diaria, aplicación de Insulina Aphidra 16 Unidades antes de comidas, insulina Glargina 34 Unidades en la noche. Metformina 250 mg 2 dianas - Meloprolool 50 mg una diaria -MIDA 25 MG 5. Losartart 50 mg 2 al día. Prazosín 1 mg 3 diarios. Ácido acetil salicílico 100 mg un diario, y control médico estricto por Medicina Interna, oftalmología, nutrición, Nefrología, Cardiología, Oncología y Endocrinología, que puede realizarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que determine el médico tratante (...)" (Negrillas de la Sala)*

Por último, advirtió la médico legista que “Las autoridades judiciales y penitenciarias son responsables de coordinar lo pertinente para la realización

*oportuna de las pruebas paraclínicas, tratamiento, dietas, o consultas especializadas, requeridas por el examinado y sugeridas por el (la) perito.”*

Así mismo, se corrió traslado por la defensa de un “análisis de la historia clínica” del señor Jesús María Franco Vélez, suscrito por el médico Luis Gustavo Ríos Noreña y de la “Historia de consulta externa” suscrita el 11 de diciembre de 2021 por el médico general León Jaime Salazar Alzate adscrito a la red de servicios de Metrosalud. En ambos informes básicamente se anota las mismas patologías y diagnósticos que en el informe de la médico legista.

Tras la revisión detallada de la documentación aportada, para esta Sala no existe duda alguna respecto a la difíciles condiciones de salud en las que se encuentra el procesado y las limitaciones que conllevan las diferentes patologías que lo aquejan; sin embargo, es claro que los elementos de persuasión aportados -incluido el dictamen de la perito oficial- no revelan que dichas patologías resulten incompatibles con la vida en reclusión formal, ni tampoco que la asistencia que su condición reclama pueda ser suministrada por parte de las autoridades penitenciarias.

Se trata de patologías que pueden hacer más difícil su situación de prisión intramural en atención a la ayuda que Franco Vélez requiere de terceras personas para realizar ciertos actos de su vida cotidiana, pero de la lectura de los documentos aportados, las mismas no resultan incompatibles con dicha modalidad de pena, bajo el entendido que en sí mismas no van a poner en peligro su vida o su salud, como que tampoco, a su vez, la prisión domiciliaria vaya a mejorar la situación del encartado, o por lo menos eso no está demostrado dentro del expediente. Recuérdese que la médico legista, dentro de su informe anotó que se trata de **“enfermedades irreversibles y que, con el paso de cada día, empeoran (...) y aun con el suministro de los medicamentos no puede garantizarse un pronóstico adecuado”**

El mismo Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dentro de sus conclusiones indicó que las autoridades penitenciarias estaban obligadas a garantizarle al ciudadano los requerimientos que tenga en materia de salud, y si bien es claro tal y como lo indicó el censor, que la infraestructura y el hacinamiento que existe en los distintos centros penitenciarios y carcelarios

del País podrían hacer menos digna la vida de quienes, como el procesado, purgan penas de prisión mientras se encuentran enfermos, no existe un elemento de juicio concreto que permita colegir que el INPEC no esté en capacidad de atender a una persona en esas condiciones. Es cierto que las condiciones de hacinamiento de la mayoría de centros carcelarios del país han generado un estado de cosas inconstitucional tal como lo ha declarado la Corte Constitucional, pero también lo es que esta difícil situación no puede servir de excusa automática para la concesión de beneficios a quienes, no los merecen, más aún si se tiene en cuenta que existe prohibición expresa para que se acceda a tales.

Aunado a lo anterior, también resulta preciso acotar, conforme se analizó en precedencia, que en este caso se trata de conductas sumamente graves que no pueden obviarse y que atentaron contra bienes jurídicos de menores de edad que, conforme a nuestra Carta Magna, por el hecho de serlo, atendidas sus condiciones de vulnerabilidad, merecen una especial protección por parte del Estado. De los elementos materiales probatorios aportados al proceso para sustentar el preacuerdo, se desprende que Franco Vélez no solo atentó contra los dos menores víctimas de este asunto, sino que dentro de su *modus operandi*, utilizó por años a varios adolescentes como mercancía sexual para lucrarse y además satisfacer sus propios ánimos libidinosos; es claro que el sentenciado es un peligro para las víctimas y para la comunidad en general.

Es importante en este punto para la Sala argüir que las limitaciones físicas del procesado -que hoy se muestran como una circunstancia de dependencia importante, pero que fue calificada como moderada (40 puntos)-, para el momento de la comisión de las conductas punibles no constituyeron limitante alguno, pues recuérdese que según lo afirmó el propio Franco Vélez, las condiciones de salud invocadas las padece desde hace muchos años, ni siquiera recuerda con precisión hace cuanto, mientras que, por lo menos los hechos aquí juzgados, sobrevinieron a partir del año 2018.

Es así como, se itera, atendiendo al dictamen de Medicina Legal y las situaciones fácticas presentadas por la Fiscalía, considera esta Sala que Franco Vélez no es merecedor de la prisión domiciliaria por enfermedad grave

ya que el estado actual que alega la defensa es el que ha presentado “desde hace muchos años” y, aun así, delinque de la forma en que lo ha hecho aprovechando la curiosidad y necesidades de jóvenes que apenas están comenzando a explorar su sexualidad, para comercializar con sus cuerpos y libertades. Otorgarle el beneficio de una medida menos restrictiva -lo cual además se itera, se encuentra prohibido para este tipo de delitos en contra de menores de edad, conforme al artículo 68A del Código Penal y la Ley 1098 de 2006- envía un mensaje terriblemente equivocado a una sociedad que se ha visto lesionada por el actuar delictivo del procesado y por conductas que desde siempre han generado impacto y reproche social al cometerse en contra de niños, niñas y adolescentes.

Con este pronunciamiento, lo que procura esta Sala es evitar que este tipo de situaciones y percances en salud sean utilizados como una especie de patente de corso que impida la aplicación del merecido y necesario reproche penal, en eventos en que las patologías alegadas, y en este caso preexistentes, no sirvieron de disuasor para la comisión de semejantes conductas punibles, que sin lugar a dudas deben calificarse como sumamente graves.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta el estado de salud del señor Franco Vélez, se requerirá al director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para que sea tomada en cuenta su situación, a efectos de que proceda a ubicar al condenado en un centro de reclusión adecuado a sus necesidades, donde reciba un trato diferenciado respecto del resto de la población carcelaria, a efectos de que su salud no se vea comprometida. Es importante además advertir que si en algún momento el estado de salud del sentenciado evoluciona negativamente y lleva a que el médico legista lo considere incompatible con la reclusión, este puede realizar la respectiva solicitud ante el Despacho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigile la pena impuesta.

Por ultimo debe precisarse que resulta improcedente la solicitud de que se acceda a que se interne al sentenciado en un centro geriátrico, de un lado porque lo que se aportó por la defensa fue simplemente un memorial en el que se esbozan los servicios de alojamiento y gerontología integral que presta la

institución de naturaleza privada Casa Hogar Días Felices, es decir no se acredita absolutamente nada con la misma; y, de otro lado, para esta Sala es inviable delegarle la responsabilidad de velar por el cumplimiento de una pena de prisión a una institución que se dedica única y exclusivamente a prestar servicios de salud y cuidado a personas mayores y que, ni siquiera se acreditó que esté dispuesta a asumir dicha carga.

Por las razones expuestas por el *a quo* y las mencionadas en esta decisión, se confirmará la negativa en la concesión de la prisión domiciliaria por enfermedad grave como sustitutiva de la prisión intramuros que deprecó el defensor de Jesús María Franco Vélez.

Con fundamento en lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN PENAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la decisión proferida el pasado 1° de abril por medio de la cual el Juez Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, condenó a Jesús María Franco Vélez como autor penalmente responsable de la comisión de las conductas punibles de Acceso carnal abusivo con menor de catorce años, Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad, Pornografía con personas menores de 18 años y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego; y le negó la prisión domiciliaria por enfermedad grave como sustitutiva de la prisión intramuros.

Se requiere al director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que sea tomada en cuenta la situación del condenado Jesús María Franco Vélez, a efectos de que proceda a ubicarlo en un centro de reclusión adecuado a sus necesidades, donde reciba un trato diferenciado respecto del resto de la población carcelaria, a efectos de que su salud no se vea comprometida

Esta providencia se notifica en estrados. Contra ella procede casación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Radicado: 05001-60-00207-2020-01383

Sentenciado: Jesús María Franco Vélez

Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años; Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad; Pornografía con personas menores de 18 años; Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego



**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**  
*Magistrado*



**NELSON SARAY BOTERO**  
*Magistrado*

**NELSON SARAY BOTERO**  
*Magistrado*



**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**  
*Magistrado*

**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**  
*Magistrado*